

que tiene por objeto la utilidad de cada persona considerada en particular é independiente del Cuerpo social.

Algunos dividen el Derecho público en general y particular; mas sobre este punto, téngase presente lo dicho en la parte IV de este parágrafo.

El Derecho público general, dicen, es el que arregla los fundamentos de la *sociedad civil*, comun á muchos Estados, y los intereses que estos Estados tienen unos con otros; de manera, que es lo mismo que el *Derecho* internacional.

El *Derecho público*, de que tratamos aquí, es conocido tambien con la denominacion de *Derecho político*, y en contraposicion del que llaman *Derecho público general* es llamado *Derecho público particular*. Este es el que arregla y fija los fundamentos de cada Estado, y las relaciones é intereses que existen entre el Estado y los individuos que le componen. Este derecho comprende la *ley fundamental ó constitucion*, la *ley electoral*, las *leyes relativas á la organizacion de las autoridades y tribunales*, las *leyes que tienen por objeto la represion de los atentados contra la moral y afianzar el buen órden*, la seguridad del Estado y de los ciudadanos, las leyes que establecen las condiciones del matrimonio, la patria potestad, la cualidad de las personas y otras cosas semejantes.

Privatum, Jus quod ad singulorum utilitatem pertinet.
§. 4. Inst. Lib. 1. tit. 1.

Derecho privado el que se compone de las leyes que tienen por objeto arreglar los intereses particulares y negocios pecuniarios de los ciudadanos entre sí. El *Derecho privado* solo se llama privado en cuanto al objeto, por versar solamente sobre los negocios de los particulares; pero en cuanto á la autoridad todo derecho es público.

Como el Derecho positivo en su mayor latitud es el conjunto de las reglas resultantes de la voluntad expresa ó tácita del soberano de un Estado: como de este conjunto nin-

gunas leyes se excluyen, de donde se sigue, que se comprenden tanto las del *Derecho público*, como las del *Derecho privado*, y como el *Derecho* que el pueblo constituye, ó se dá á sí mismo, es derecho propio de la ciudad ó del Estado y se llama *Derecho civil*: como finalmente, en este Derecho civil tampoco se excluye ninguna clase de leyes; desde luego se manifiesta que en el *Derecho* de la ciudad, esto es, el *Derecho civil*, se comprenden, como partes integrantes de un todo, que es el mismo Derecho civil, no solamente las leyes de Derecho privado, sino tambien las del Derecho público. *Quod quisque populus ipse sibi jus constituit, id ipsius proprium civitatis est, vocaturque jus civile, quasi jus proprium ipsius civitatis.*

Podemos, pues, decir: que el *Derecho público* y el *Derecho privado* constituyen el *Derecho civil*, y que el *Derecho civil* es Derecho positivo, supuesto que lo son las partes integrantes de que consta.

El Derecho civil tiene otra acepcion de sentido mas especial, pues se toma por el conjunto de las leyes que arreglan las relaciones privadas entre los particulares, esto es, de individuo á individuo en uso del Derecho privado.

Si no obstante todo lo dicho, aún se resiste que esta expresion, *Derecho civil*, tenga dos acepciones una general en que significa el *Derecho público* y el *Derecho privado*, como se manifestó en las partes X y XI de este parágrafo: otra especial de que acabamos de hablar y es cuando comprende primariamente, como objeto principal, las relaciones mútuas de los individuos; en tal caso, tómesese el *Derecho civil*, significando el primer sentido general, y en cuanto á la segunda acepcion especial, explíquese ésta con decir *Derecho privado*, por ser bastante clara y exacta, pero no embrollemos la ciencia con divisiones inadecuadas, de donde una vez hechas fuera de regla, se sigue, que las definiciones son incompletas, oscuras, hasta falsas y contradictorias. De ello

pudiéramos dar multitud de ejemplos, pero acaso estamos diciendo mas de lo necesario; y así concluirémos con la breve exposicion que sigue.

Razones para preferir la division de Justiniano.

Adoptamos, pues, la division de Justiniano en cuanto al *Derecho natural*, al *Derecho de gentes* y al *Derecho civil*; el cual comprende al *público* y al *privado*; lo primero, porque no la propulsan los autores mas respetables. Lo segundo porque el uso la ha consagrado, y creemos que pasará mucho tiempo para que sea subrogada por otra mas exacta, así como pasaron siglos para que el *Jus gentium* de los romanos, se sustituyese con la frase: *Derecho internacional*, segun lo hemos hecho ver en la "*Advertencia importante*" del párrafo 12 y en las partes IV y V del párrafo 15. Lo tercero, que sirve de prueba concluyente, es que aquellos que han usado de otras divisiones, se han complicado tanto, y han embrollado las esenciales diferencias de los derechos de tal manera, que dudamos se entiendan en esa batalla de nombres y de divisiones irracionales é inusitadas, no solo los que las estudian, pero ni aun los mismos autores.

Compárense los párrafos 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15: véanse con mas detencion el 11 y el 14, y estamos ciertos, que fácilmente se comprenderán las clasificaciones que allí se refieren, y que sin grande esfuerzo de memoria pueden ser retenidas fielmente; ¿pero qué jóven principiante dejará de sentir afan, cuando lea ó estudie un curso de tantos que corren impresos de *Derecho natural*, en donde habrá todo, ménos precision lógica, ménos claridad científica, ménos idea fija y distinta de lo que se enseña, ni de lo que se debió ó se quiso decir?

Ciertamente el corregir alguna inexactitud en el idioma técnico de las ciencias, es el patrimonio del que está en plenísima posesion de ellas, del que ilustrado por los luminosos

escritos de sus predecesores, los ha comprendido, porque los ha meditado; será el feliz acierto de Bentham, emitiendo las palabras *Derecho internacional*, *Ley internacional*; ¿pero basta la voluntad, ó hay muchos, para manejar la clava de Hércules, y, hasta arrancarla de las manos de esos gigantes?

§. XVI.

Plan de Estudios necesarios al Jurisconsulto.

No podemos concluir esta *leccion preliminar* sin hacer alguna indicacion á los jóvenes por cuanto á los estudios que les son necesarios para *emprender, proseguir y terminar* los de *Jurisprudencia*.

Sábese muy bien por todos, que el estudio de las lenguas debe ser la ocupacion de la primera edad, y es evidentemente inconcuso lo necesario que es poseerlas para aprovechar en las ciencias.

Juzgan comunmente que entre las lenguas vivas tres deben preferirse: la inglesa, la alemana y la francesa; pero ya que esto no fuere practicable, á lo ménos, procúrese el conocimiento y uso de la primera y tercera. Esta es la lengua del genio, simbolizado en Montaigne, en Bosuet, en Fenelon, en Mirabeau, en Chateaubriand, en Beranger y en Napoleon que los abarcó á todos. La otra es el instrumento de la especulacion y del orgullo bien sostenido.

Entre las lenguas muertas hay una, que no solo es útil, sino necesaria, y es la latina.

Por decontado, que el idioma nativo, propio, la hermosa habla castellana, expresiva, pomposa, dulce, elocuente, debe preceder á todos los estudios y debe serlo de toda la vida; no en las áridas reglas de un libro de gramática, sino en los frescos y numerosos modelos en que abunda la literatura española.

II.

Síguese luego el estudio de la Lógica, de la Ideología, de Metafísica, de Gramática general, de los estudios de Física, elementos de Matemáticas, elementos de Moral.

III.

Completos los estudios anteriores, seguiránse los de los párrafos 8, 11, 12 y 6, según el orden con que los acabamos de exponer ahora.

IV.

Caben despues, como en su propio lugar, los estudios de literatura patria, castellana, extranjera, antigua y moderna, y los ejercicios prácticos de *oratoria*, inclusa la lectura, la recitación y declamación en prosa y en verso.

V.

Entra el estudio del Derecho privado, al cual debe preceder: 1.º Estudio del *Derecho romano*; 2.º Estudio del Derecho canónico y del Derecho divino positivo de que hablamos en el párrafo 10; 3.º Estudio del Derecho español, y 4.º Estudio del Derecho patrio; mas es triste decirlo, esto necesita de prueba para algunos, y nos proponemos darla seguidamente.

ESTUDIO 1.º

Necesidad del Derecho romano.

.....
Olli subridens hominum sator atque deorum,
Vultu, quo coelum tempestatesque serenat
..... Dehinc talia fatur.

.....
Hic jam tercentum totos regnabitur annos.
Gente sub Hectorea; donec regina sacerdos
Marte gravis geminam partu dabit Iliam prolem,
Inde lupæ fulvo nutricis tegmine lætus
Romulus excipiet gentem, et Mavortia condet
Mœnia, Romanosque suo de nomine dicet.

HIS EGO NEC METAS RERUM, NEC TEMPORA PONGO:
IMPERIUM SINE FINE DEDI.—VIRG. LIB. 1. ÆNEID.

El padre de los hombres y de los dioses se volvió á ella (*Vénus*), y sonriéndose con el mismo semblante, con que

serena los vientos y sosiega las tempestades, dice luego estas cosas:

Aquí los troyanos reinarán por trescientos años, hasta que la reina sacerdotisa Iliá, fecundada del dios Marte, á un tiempo mismo dará á luz dos hijos. De aquí Rómulo, alegre, con la roja piel de su nodriza, recibirá la gente, y edificará las murallas guerreadoras, y los romanos, de Rómulo, llevarán el nombre de romanos. “Yo á estas cosas, ni señalo términos, ni prescribo tiempos: un imperio les he dado, que no tendrá fin.”

La dominación universal de los romanos, el advenimiento del cristianismo y la invasión de los bárbaros, explican perfectamente la necesidad actual del estudio del Derecho romano.

Nuestra oratoria rehusa la sencillez y el arte de inflamar los ánimos que poseía la antigua, y en todo caso su pretension es alumbrar ántes que encender las pasiones: nuestra historia, tan abundante, tan científica y tan noticiosa, en nada se parece á la historia en Tácito, Plutarco y otros, de quienes dicen los inteligentes, que *son pintores* en lo que escribieron: nuestros sentimientos no son ya conformes con los de los poetas de la antigüedad, cuyas soberanas manifestaciones de su gran genio hasta las vemos en desprecio, y desconocidas de la mayor parte de nuestra juventud: nuestros sistemas filosóficos difieren de los de la Academia y del Pórtico; pero ¡cosa admirable! el Derecho romano aun gobierna al mundo, y su imperio se ha extendido hasta los germanos, que *habiendo triunfado siempre de las legiones romanas*, se sometieron de grado á las leyes de sus mas poderosos y tenaces enemigos.

Como esto último, que acabamos de decir, es una verdad evidente para muchos de nuestros distinguidos jurisconsultos, y aun debería ser para todos una cosa bien trivial: como es una verdad histórica y una verdad práctica que se pre-

senta ahora en lo mas civilizado del mundo, excusado parecerá, acaso, aventurar ni siquiera dos palabras *para probar la necesidad del Estudio del Derecho romano*; debemos confesar sin embargo, que no han faltado quienes hayan emitido opiniones contrarias, haciendo suyas las ajenas. Por de contado que no han sido ni las mas comunes ni las mas autorizadas, ni las de mejores fundamentos; pero lo cierto es, que tienen eco entre algunos abogados, entre algunos que aspiran á este título, y entre ciertas personas de buen sentido, pero no iniciadas en los conocimientos de la ciencia del Derecho.

No negamos que los que no abracen la profesion de la Jurisprudencia, pueden pasar sin aquellos; pero los abogados, los jurisconsultos, y los que tienen que legislar, necesariamente deben poseerlos, ó adquirirlos, para desempeñar debidamente los oficios tan graves y delicados que les incumben.

Entre los muchos, que con mas voluntad que genio, se imponen la obligacion de ser poetas, no es raro oír que afirman ser defectuosísima la rima perfecta del verso, mientras recomiendan y aplauden los versos a sonantados, los sueltos ó libres, y es, porque son los únicos que pueden fabricar, no siéndoles dado vencer las dificultades que supera con gracia, con ventajas para la buena poesía, y con verdadero deleite para el buen gusto, la vocacion natural y cultivada del poeta.

Si por una causa semejante se impugna el estudio del Derecho romano, la culpa es grave; pero al fin, esto supone, que lo conocen mal, que han hecho alguna tentativa, y que han tenido algun trabajo; mas si ignoran absolutamente lo que dicen, siendo vencible esta ignorancia, ¿qué excusa pueden tener los que sin conciencia ó contra ella condenan una cosa sin conocerla á pesar de que la ven en grande estima, practicada y sostenida por tantas y tan respetables autoridades!

Mas volviendo á tomar el hilo de las pruebas, que justifican nuestra tesis, procuraremos darlas tan breve y claramente, como nos fuere posible.

Tres fenómenos sirven admirablemente para explicar el imperio del Derecho romano hasta hoy, cuya decisiva influencia en todas las legislaciones modernas ha sido verdaderamente lógica, y resultado necesario de ellos:

El primero es: *la universal dominación de los romanos*.

Allanando el imperio romano las barreras que entre las naciones antiguas impedían la comunicacion de sociabilidad de unas con otras, uniendo al Oriente con el Occidente, realizando la tentativa de una monarquía universal, la Italia toda, la Grecia, las Gálias, la España, la Inglaterra y Portugal, hablaron la lengua de Roma, obedecieron *sus leyes* y tomaron hasta sus costumbres.

Destinado el Derecho romano á ser un elemento de civilizacion del mundo moderno, dejó sus tendencias y espíritu de excepcion que le habia impreso el exclusivismo de la ciudad eterna, y desarrollóse sucesivamente, adquiriendo un carácter de universalidad que estaba en consonancia con el de la monarquía. Desde luego esta expansion del Derecho reconoce su origen, primero, en los jurisconsultos romanos, que inspirados por la filosofía, dieron principio á ella, desviándolo de las trabas, de las fórmulas y de la limitada aplicacion que tenia á solo los ciudadanos romanos, la cual extendieron inmensamente los emperadores cristianos, haciéndolo célebre y logrando que rigiese á la Europa bajo el glorioso título de *razon escrita*.

El segundo fenómeno es *el advenimiento de Jesu-Cristo*.

Comenzaba á decaer la prepotencia del imperio romano, cuando el cristianismo remaneció en el trono cubierto de la púrpura imperial. El gran Constantino acababa de levantar el estandarte de la Cruz, asociándolo á la suerte del Estado. Y si bien, por este prodigioso acontecimiento, los se-

ñores del mundo encontraron, en los preceptos del Evangelio y en los consejos de la Iglesia, materia para mejorar la parte moral de algunas leyes, estableciendo la inviolabilidad del nudo conyugal, restringiendo la autoridad de los padres y de los esposos, protegiendo la caridad y endulzando la condicion de los esclavos; con todo esto, léjos de agostarse el vigor del Derecho, ántes santificó, digámoslo así, sus principios de virtud estóica en los principios de la virtud cristiana, haciéndose cristiano el espíritu de la legislacion y adquiriendo un título que doblaba su poder.

Tampoco podia dejar de aceptarlo la naciente Iglesia, estando fundado en los principios de la mas pura justicia, no siendo en lo general mas que la manifestacion de los preceptos del Derecho natural y de gentes, traduciendo de la manera mas conforme á la moralidad de las acciones el derecho privado de los particulares, y enseñando á éstos y al mundo entero, aquella tan hermosa, tan pura y tan elevada máxima de moralidad, digna por cierto de figurar en medio de la belleza evangélica, y de haber sido uno de los celestiales y fervorosos arranques del Apóstol de las gentes:

Non omne quod licet, honestum est. D. L. 144. tit. 17.
De divers. reg. jur. lib. 50.

Todos los apologistas de la Iglesia, durante la persecucion de ésta, invocaban á favor de los cristianos las formas y los principios tutelares del Derecho; porque efectivamente, si los perseguidos hubiesen sido juzgados conforme al Derecho, hubiéranlos hallado inocentes de los crímenes que les imputaron sus enemigos. La conformidad de los principios morales de las leyes con los del cristianismo, era tan completa, que los mismos apologistas no dudaron informar, á los emperadores, todo lo que creian y hacian los cristianos en sus asambleas secretas. Y no se crea, que á ello fueron movidos por el solo amor del martirio, ó puramente por el mérito de confesar la verdad, ni tampoco por solo per-

suadirla á los señores del mundo, no; al conducirse así, llenaban leal y cumplidamente su noble y elevada mision de defensores de la inocencia oprimida, de abogados de hombres, á quienes salvaban los oráculos del Derecho, y eran condenados á tormentos por la calumnia y por el rencor de secta, que los perseguian, como infractores de las prescripciones de este mismo Derecho.

Una conducta inmunda, seducir á los niños para que no diesen atencion á sus padres y á sus maestros, prostituirlos, corromper la virtud de las mujeres, ser adúltero, ladrón, homicida, ateísta, incestuoso, comer carne humana, en una palabra, ser mal hombre ó mal ciudadano en algun sentido; eran cosas opuestas al Derecho, prohibidas por éste y que hacian responsables á los que las cometian.

Nada de esto eran los cristianos, pero les fueron imputados aquellos delitos; y así los apologistas para defenderlos, apelaban á la justicia del Estado, á las manifestaciones hechas en el Derecho, revelando á los emperadores, á los tribunales, al mundo entero, las creencias, las prácticas y las costumbres de los cristianos para que se confrontasen con las prescripciones de la ley, bien persuadidos de que aquellas, ó estaban conformes con ésta, ó eran indiferentes y no prohibidas.

Quejándose Atenágoras á Marco Aurelio y á Lucio Vero de que no fuese tolerada la religion cristiana, como las otras, decia: convénzannos de la mas pequeña de estas faltas, y no tendrémus por injusto el mayor castigo; pero cuanto hasta ahora se nos ha imputado solo es un vago rumor: *ningun cristiano fué convencido* jamas de delito, ni hubo entre nosotros ningun malvado como no fuese un hipócrita.

Todos los criminales tenian el derecho de defensa, de tener abogados, de que se examinasen la naturaleza de los delitos, la clase, el tiempo, la manera y los cómplices; mas contraviniendo á estas sanciones, eran privados los cristianos de tales garantías por solo el hecho de ser cristianos, y

así, los obligaban á declarar ántes que todo, la religion á que pertenecian.

El gran Tertuliano reclamaba estas infracciones, diciendo: Interrogais á los demas para conocer si son culpados, y á nosotros para hacernos negar que lo somos. Dice uno: *Yo soy cristiano*, y dice la verdad: pero vosotros estais en el tribunal para hacernos mentir. Este procedimiento diferente deberia no obstante infundiros sospechas de que solo alguna fuerza secreta puede obligaros á obrar *contra las leyes y contra las prácticas forenses*. Los tiranos emplean los tormentos contra los falsarios, y vosotros para castigar á los que dicen verdad. Vosotros *hacéis creer* que un cristiano está manchado con todas las culpas, que es enemigo de los emperadores, *de las leyes, de las buenas costumbres* y de la naturaleza, y *los obligais á negar*, para declararlos inocentes. *Esto es proceder contra las leyes*.

Si pues no habia contradiccion entre el Derecho romano y la conducta de los cristianos; si los primeros padres de la Iglesia; si los ilustres y sábios defensores de ésta, para probar la pureza de costumbres y la inocencia de los perseguidos, invocaban este mismo derecho, ¿qué prueba mas inconcusa y evidente de la concordancia de éste con el cristianismo en la distribucion de la justicia y en los eternos principios de ella?

El tercer fenómeno es la *invasion de los bárbaros*.

Andando el tiempo, los bárbaros invadieron por el año de 476 al imperio de Occidente, y sin embargo el Derecho romano continuó rigiendo á los vencidos por aquellos, cuya civilizacion de tal manera suavizó las duras y belicosas costumbres de los vencedores, que cuando resolvieron éstos publicar á su nombre y bajo su autoridad algunas colecciones de leyes, entraron siempre en éstas, como un elemento principal, y hasta exclusivo, el Derecho romano y los ilustrados oráculos de los jurisconsultos.

La prueba de nuestra asercion, es el *Edicto de Teodoro*, que dejando vigente la legislacion romana en cuanto al Derecho privado, no contiene mas que el Derecho criminal, en que el legislador, sin dar el nombre del jurisconsulto Paulo, aprovecha las sentencias de éste y de otros jurisconsultos en la formacion del expresado Edicto.

Sírvannos tambien de prueba el *Código Alariciano*, conocido por *Breviarium* y otras veces llamado *Lex romana*, de que hablaremos en el Título del Derecho español. Y porque todos los Códigos de los bárbaros se hallan en el mismo caso que las anteriores colecciones, incluso el *Fuero juzgo* ó *Forum judicum*; concluirémos este punto, remitiéndonos á Bousquet en su Diccionario de Derecho, y á César Cantú en su Historia universal.

Antes de manifestar la consecuencia de los antecedentes dichos, que ya habrá inferídose de la lectura de ellos, nos parece conveniente advertir, que Augusto fijó los límites del imperio romano de este modo:

Al Norte, el Rhin y el Danubio:

Al Oriente, el Eufrates:

Al Mediodía, el alto Egipto, los desiertos de Africa y el monte Atlas.

Al Occidente, los mares de la España y de las Galias. Trajano subyugó la Dacia al Norte del Danubio, la Mesopotamia y la Armenia al Este del Eufrates. Agrícola, en el reinado de Domiciano, acabó de someter la Gran Bretaña hasta los dos golfos entre Dunbritton y Edimburgo.

La época de los romanos es la mas remota, y así hemos debido marcar aqui los linderos de su imperio, que era entonces *todo* ó la mayor parte del mundo conocido. Este libro es para todos los jóvenes que quieran dedicarse al Derecho, y si hubiese *uno* que ignorase la noticia que acabamos de dar, por este *uno*, no deberiamos omitirla nunca.

Ahora bien: si los romanos llevaron sus leyes allí, donde

triunfaron sus victoriosas águilas, *ménos entre los germanos, que, no vencidos por aquellos, las aceptaron voluntariamente, lo que es mas glorioso para el nombre de la antigua Roma; si al advenimiento del cristianismo, el Derecho, ensanchando su esfera, se inclinó al espíritu de la religion cristiana, haciendo ésta que la de Homero y Virgilio retrocedieran hasta desaparecer; y si los bárbaros no pudieron ménos, invadiendo la Europa que someterse á la civilizacion, á las costumbres y al Derecho de los vencidos: si, como dice Chateaubriand en sus Estudios históricos, el mundo moderno tiene su nacimiento al pié de la Cruz, las naciones modernas se componen de los tres pueblos, romano, cristiano y bárbaro; y si por último, este concepto es el de todos los historiadores, es decir, inconcuso, averiguado y notorio; por manera, que bien podemos decir, que los tres fenómenos dichos, á saber, el imperio romano, el advenimiento del cristianismo y la invasion de los bárbaros, están íntimamente ligados entre sí, como formando un tronco, de que han brotado las numerosas y crecientes nacionalidades que pueblan la Europa y hasta una gran parte del continente americano, ¿no es ciertamente admirable y aun increíble, que haya quien, por amor á la novedad, ú otro motivo de vana ostentacion, ó ignorando el estado de la cuestion, intente empujar al Derecho romano de en medio de todas las legislaciones modernas, que influyendo en ellas aliento y vida, es como el corazon en el cuerpo humano?*

Los impugnadores del estudio del Derecho romano, no advierten que su tentativa es tan feliz, que si lograran su intento, volverian á las naciones á la infancia ó á la mas completa barbarie. Prescídase del conocimiento de este Derecho, arrancándole el lenguaje técnico de la ciencia, como se separa violentamente la rama de un árbol; ¿cuántos siglos pasarán para que las palabras de que se compone ese lenguaje arrancado de su árbol, sin ninguna relacion con él,

sean debidamente entendidas y explicadas? Antes se verán marchitas, perdidas ó muertas, que el que obtengámos su genuina inteligencia; mas en la computacion de tiempo que se haga, bien puede entrar como un dato el número de siglos que han pasado para decir: *Derecho internacional* en lugar de *Derecho de gentes*.

Indudablemente, que el Derecho civil es la mas perfecta y viva expresion del genio de los romanos, cuya originalidad evidentemente en punto á legislacion no ha tenido, ni tiene rival. No bien acababa de aparecer, y ya tenia su lenguaje técnico tan expresivo, tan completo, tan universal y tan vivo, que hoy mismo no se conoce, ni se usa otro en ninguna nacion del mundo.

Los que propulsais tener dependencia de una cosa tan antigua, tan vieja, tan caduca como el Derecho romano, verdaderamente sois genios de nuestro gusto, *porque amamos no depender de nadie*: nuestra divisa es: *nullius adictus jurare in verba Magistri*; pero confesamos con rubor que á cada paso encontramos en los libros: el Derecho de *postliminio, Ultimatum, Ut dicitur, Veto, demostrar su alibi, Memorandum, quorum, Usucapion, Exequatur, Jus in re, Jus ad rem, Pueblo, Plebe, ciudadano, urbanidad, majestad*, y otras mil frases, de las cuales hay curiosos, y hay ocasiones, que exigen perentoriamente la explicacion científica que ignorámos.

Dícennos, que el no satisfacer esta exigencia es falta de movimiento intelectual, falta de instruccion, en una palabra, falta de ciencia.

Y efectivamente: en las transacciones internacionales ¿cuál es el lenguaje técnico que en su mayor parte acostumbra los ministros de las altas partes contratantes? En las transacciones que celebran los pueblos con sus mandatarios, ¿de qué términos técnicos se valen, si no son los consagrados por el Derecho romano? Finalmente, en las transacciones